

RESOLUCION DE GERENCIA N° 005-2023-MSB-GM-GF

San Borja, 07JUL2023

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 5094-2023, mediante el cual la administrada; EDALI GLORIA ORTEGA MIRANDA, con DNI N° 42307292, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 398-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ate el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si los recurrentes, han cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 03.07.2023, la administrada interpone recurso administrativo de reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 398-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 09.06.2023, signado con Expediente N° 5094-2023, solicitando se declare fundado este, manifestando que, no ha realizado ningún tipo de construcción, dado que el predio lo habría adquirido en octubre del año 2017, y que el vendedor lo entregó las llaves de un estacionamiento ubicado en Calle. De La Ciencia cruce con Alameda María Reich, siendo contribuyente desde la fecha en adelante. Agrega además que el Informe Final de Instrucción N° 1042-2022-MSB-GM-GSH-UF, nunca llegó a su poder, motivo por el cual no ha podido formular el descargo correspondiente.

Del Recurso de Reconsideración, se advierte que, lo pretendido por la recurrente es que se deje sin efecto la resolución de sanción impuesta. Sin embargo, conforme con lo registrado en el Acta de Fiscalización N° 1259-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 28.09.2022, ampliado con Informe N° 2011-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 30.09.2022, se constató que existe un área pública ocupada por parte del inmueble ubicado en; Alameda. Tello Julio Cesar N° 231 Dpto. 404 Torres de San Borja – San Borja, mediante un enrejado tipo jaula, para uso de estacionamiento, que ocupa el área de uso público, siendo utilizado por el vehículo de palca BWH-298 marca MG color Plata, del que se aprecia que el área ocupada corresponde a la Calle. De La Ciencia cuadra 2 Lateral Izquierdo del Conjunto Habitacional Torres de San Borja – San Borja. Ello motivó que a la administrada EDALI GLORIA ORTEGA MIRANDA, mediante Resolución de sanción Administrativa N° 398-2023-MSB-GM-GSH-UF, se le impusiera una multa, “por incumplir las prohibiciones contenidos en el Artículo 11 de la Ordenanza N° 663-MSB literal “c”, que incorpora el código de infracción a la Ordenanza N° 589-MSB.

Que, si bien la parte alega que, no habría realizado ningún tipo de construcción, lo cierto es que, la instalación de la reja de metal, ocupa las áreas de uso público, contraviniendo lo establecido en el Capítulo III de la Ordenanza N° 663-MSB, que Aprueba el Reglamento de Uso de Bienes Comunes y de las Áreas Públicas o de Uso Público en los Conjuntos

Residenciales de Agrupamiento de Viviendas Multifamiliares de Interés Social en el Distrito de San Borja, que prohíbe hacer uso de los espacios públicos. Sabiendo que, el literal f), del Artículo 3° de la Ordenanza acotada, determina que; *“las áreas públicas o de uso público: Son todas aquellas que circundan los edificios multifamiliares edificados sobre lotes propios y que se encuentran fuera de los límites de estos últimos; que, a manera de ejemplo, para el caso del Conjunto Habitacional Limatambo son Pistas, Veredas, Estacionamientos, Parques y Jardines y, para el caso de la Urb. Torres de San Borja son los jardines, plazas, parques, veredas y vías peatonales y vehiculares”.*

Respecto a que no se habría notificado en su domicilio el Informe Final de Instrucción N° 1042-2022-MSB-GM-GSH-UF, se debe precisar que, del registro del cargo de la notificación del referido Informe, éste ha sido notificado a la parte administrada, con fecha 20.10.2022, en el domicilio ubicado en; Alameda Tello Julio Cesar N° 231 Dpto. 404 Torres de San Borja – San Borja, declarado ante la municipalidad de San Borja, siendo que, del cargo de la notificación, se desprende que, la persona con quien se entendió la diligencia, se negó a proporcionar el nombre, recibir la documentación, señalar la relación, exhibir el Documento de Identidad, además de negarse a firmar el cargo de la notificación, consignándose las características del lugar donde se ha realizado la notificación.

Conforme a ello, el acto de la notificación, se ha efectuado, conforme al Régimen de Notificación personal establecido en el numeral 21.3, del Artículo 21° del TUO de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativa General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que describe; *“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega afirmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.* En consecuencia, no se generó ninguna contravención al Debido Procedimiento y al Principio de Legalidad. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, de la norma acotada. Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos por la recurrente en sus alegatos, no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida, por lo que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por; **EDALI GLORIA ORTEGA MIRANDA, con DNI N° 42307292**, con domicilio en; Alameda Julio C. Tello N° 231 Dpto. 404. Torres de San Borja – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 398-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización